



**EXPEDIENTE** : 017-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : MARCONA CPS1  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA,  
PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se deja sin efecto la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, consistente en que Shougang Hierro Perú S.A.A. contrate a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, debidamente acreditada ante la Dirección General de Salud Ambiental para disponer sus residuos sólidos domésticos.*

*De otro lado, se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, consistentes en que Shougang Hierro Perú S.A.A. realice las siguientes acciones:*

- (i) **Informar respecto de las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario.**
- (ii) **Capacitar al personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera Marcona CPS1.**
- (iii) **Presentar los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha cumplido la recomendación N° 12 efectuada en la Supervisión Regular 2010.**

Lima, 27 de julio del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015<sup>1</sup>, notificada el 19 de octubre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang) por la comisión de trece (13) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme a lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 1432 al 1469 del expediente.

**Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva <sup>2</sup>
1	En la actualidad tiene un relleno sanitario de reciente construcción, verificándose que se encuentra sin impermeabilizar, no cuenta con diseño ni chimeneas para el manejo de gases, no tiene tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados; sin embargo, es utilizado para la disposición de residuos sólidos domésticos, sin la respectiva autorización de funcionamiento para realizar la disposición de residuos domésticos.	Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Contratar a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, debidamente acreditada ante la Dirección General de Salud Ambiental para disponer sus residuos sólidos domésticos. Informar respecto a las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario.
2	El titular minero no acreditó el registro de generación mensual de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No se ordenó una medida correctiva.
3	Mala segregación de los residuos sólidos en cilindros: cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento.	Artículo 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó una medida correctiva.
4	Se ha observado el derrame de aceites usados sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	No se ordenó una medida correctiva.
5	Disposición inadecuada de aguas residuales tratadas, el agua residual está siendo vertida en el borde de la playa del mar, debiendo disponer a 100 m. bajo el mar como se menciona en el EIA.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	No se ordenó una medida correctiva.
6	Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos en la Cancha de chatarras de la contrata San Martín.	Artículo 9°, 38° y 39° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó una medida correctiva.
7	No reportar incidente ambiental dentro de las 24 horas. Accidente del emisor submarino de la planta de tratamiento ocurrido el 29 de setiembre de 2011.	Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Capacitar al personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera Marcona CPS1.
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para evitar que se produzca levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la Planta N° 1 y 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral. Además el extractor de polvos deberá cumplir con sus objetivos de capturar todo el polvo que se produce en la chancadora en el momento de la	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	No se ordenó una medida correctiva.

<sup>2</sup>

La justificación por el no dictado de una medida correctiva se encuentra detallado en la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.



	trituration del mineral, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud.		
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para que la Empresa Contratista Generales San Martín S.A., disponga sus residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceite usados), de manera correcta en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, según lo estipula el reglamento de residuos, y de esta forma prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	No se ordenó una medida correctiva.
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010, en el extremo de: El titular minero deberá realizar el seguimiento respectivo, y de esta forma cumplir con lo que estipula el Reglamento de Residuos	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	No se ordenó una medida correctiva.
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: El Titular Minero deberá tomar acciones en el área del Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de Shougang Hierro Perú, para implementar una losa de concreto con sistema de contención donde se realizan las reparaciones, de equipo pesado (grúa N° 012) y limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización, y de esta forma evitar el impacto al suelo.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	No se ordenó una medida correctiva.
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: El titular Minero deberá de acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta de Beneficio de San Nicolás, y de ésta forma evitar deteriorar la calidad de la atmósfera.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	No se ordenó una medida correctiva.
13	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión regular 2010: El titular minero deberá tomar las acciones correctivas en la zona de la planta de chancado N° 1 y 2 de la mina, y de esta forma evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Presentar a la DFSAI los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha cumplido la recomendación N° 12 de la supervisión regular 2010.



2. Mediante la Resolución Directoral N° 795-2016-OEFA/DFSAI del 7 de junio del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI,



toda vez que Shougang no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

3. El 9 y 17 de noviembre, y el 4 de diciembre del 2015, así como el 5 de febrero del 2016, Shougang presentó a la DFSAI información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 099-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de julio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a),



<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.

11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, Normas Reglamentarias, Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



<sup>4</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

- (i) Si Shougang cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

#### a) Medidas correctivas de capacitación

16. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental".



17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>7</sup>, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>8</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>9</sup>. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>10</sup>.
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos<sup>11</sup>, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su



**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 38.- Medidas correctivas**

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

- <sup>7</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.
- <sup>8</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.
- <sup>9</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.
- <sup>10</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf).
- <sup>11</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.



propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar<sup>12</sup>, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas<sup>13</sup>. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: contratar a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, debidamente acreditada ante la Dirección General de Salud Ambiental, para disponer sus residuos sólidos domésticos

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

23. Mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

*El relleno sanitario no contaba con chimeneas para el manejo de gases, tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados, ni impermeabilización; asimismo, era utilizado para la disposición de residuos domésticos sin su respectiva autorización de funcionamiento, conducta sancionable por el Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

(Subrayado agregado)

24. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en contratar a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS), debidamente acreditada ante la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa), para disponer sus residuos sólidos domésticos:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Contratar a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, debidamente acreditada ante la Dirección General de Salud Ambiental, para disponer	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe técnico donde se detalle lo siguiente: - Contrato de prestación de servicios con una EPS-RS. - Autorización de dicha empresa ante Digesa.

<sup>12</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>13</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.





sus residuos sólidos domésticos.		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia de los informes de operador de residuos sólidos de la EPS-RS que contraten.</li> <li>- Documento que acredite el lugar de disposición final que destine la EPS-RS contratada.</li> </ul>
----------------------------------	--	---

25. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. Dicho documento debía contener: (i) el contrato de prestación de servicios con una EPS-RS, (ii) la autorización de dicha empresa ante Digesa, (iii) copia de los informes de operador de residuos sólidos de la EPS-RS que contrate, y; (iv) un documento que acredite el lugar de disposición final que destine la EPS-RS contratada.
26. La DFSAI dictó la presente medida correctiva puesto que durante la visita de supervisión realizada del 7 al 10 de octubre del 2011 la empresa supervisora (Servicios Completo en Ingeniería S.R.L.) constató que el relleno sanitario, ubicado en las instalaciones de la unidad minera Marcona CPS 1, era utilizado para la disposición de residuos domésticos, además que se encontraba sin impermeabilizar y no contaba con el diseño de chimeneas para el manejo de lixiviados.
27. Al respecto, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de evitar impactos ambientales negativos, por lo que la DFSAI ordenó al administrado (i) contratar a una EPS-RS para realizar la disposición final de sus residuos e (ii) informar respecto de las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario, según lo indicado por el administrado en su escrito de descargos.
28. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Shougang podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
29. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Shougang cumple con la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
30. Shougang señaló que culminó la construcción de un nuevo relleno sanitario para disponer sus residuos sólidos domésticos, el cual es utilizado desde el 29 de enero del 2016. Para acreditar lo señalado, presentó los siguientes documentos:
- Resolución Directoral N° 440-2013-MEM/AAM del 20 de noviembre del 2013, mediante la cual el Ministerio de Energía y Minas aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del nuevo relleno sanitario presentado por Shougang Hierro Perú S.A.A.”<sup>14</sup>
  - Resolución Directoral N° 082-2014-DDC ICA-MC del 21 de octubre del 2014, mediante la cual el Ministerio de Cultura aprobó la ejecución del “Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto: Nuevo Relleno Sanitario del Campamento de Shougang Hierro Perú S.A.A. ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica”<sup>15</sup>.



<sup>14</sup> Folios 1521 al 1524 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 1525 al 1532 del expediente.



- Oficio N° 2072-2015-MEM-DGAAM/DGAM del 25 de agosto del 2015 mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas adjuntó el Informe N° 707-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM que autorizó el uso del nuevo relleno sanitario de Shougang por parte de la Municipalidad Distrital de Marcona<sup>16</sup>.
- Actas de dos (2) reuniones realizadas el 8 y 16 de setiembre del 2015 entre los representantes de Shougang y la Municipalidad Distrital de Marcona, en donde se acordó la forma, obligaciones y plazo de adecuación para que la Municipalidad Distrital de Marcona utilice el nuevo relleno sanitario de Shougang<sup>17</sup>.
- Copia de la Ficha N° 114467 correspondiente a la Partida Registral N° 02010892 sobre la inscripción de la Resolución Ministerial N° 086-2010-MEM/AAM en la partida de propiedad inmueble de derechos mineros de Registros Públicos el 19 de julio del 2010<sup>18</sup>.
- Tres (3) vistas fotográficas de las unidades vehiculares utilizadas para el transporte de los residuos sólidos domésticos al relleno sanitario "San Juan"<sup>19</sup>.
- Copia del escrito del 22 de enero del 2016 presentado al OEFA, mediante el cual el administrado remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2015 y el Plan de manejo de residuos sólidos del 2016<sup>20</sup>.
- Copia del escrito del 22 de enero del 2016 presentado al Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual el administrado remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2015 y el Plan de manejo de residuos sólidos del 2016<sup>21</sup>.
- Páginas 2 al 6 del Plan de manejo de residuos sólidos del 2016<sup>22</sup>.
- Plan de segregación en fuente y recolección selectiva de residuos sólidos, que forma parte del Plan de manejo de residuos sólidos del 2016<sup>23</sup>.
- Documento denominado "Informe de la primera campaña de concientización casa por casa sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos llevada a cabo el 28, 29 y 30 de diciembre del 2015"<sup>24</sup>.



<sup>16</sup> Folios 1533 al 1536 del expediente.  
<sup>17</sup> Folios 1538 y 1539 del expediente.  
<sup>18</sup> Folios 1547 y 1548 del expediente.  
<sup>19</sup> Folios 1550 y 1551 del expediente.  
<sup>20</sup> Folio 2157 del expediente.  
<sup>21</sup> Folio 2158 del expediente.  
<sup>22</sup> Folios 2159 al 2164 del expediente.  
<sup>23</sup> Folios 2166 al 2176 del expediente.  
<sup>24</sup> Folios 2179 al 2186 del expediente.



- Documento denominado “Programa de comunicaciones social del plan de segregación en fuente y recolección selectiva de residuos sólidos”<sup>25</sup>.
- Copia del “Convenio privado de disposición de residuos sólidos domésticos no peligrosos generados por la Municipalidad Distrital de Marcona en el Nuevo Relleno Sanitario de Shougang Hierro Perú S.A.A.” suscrito por representantes de Shougang Hierro Perú y la Municipalidad Distrital de Marcona el 10 de diciembre del 2015<sup>26</sup>.
- Documento denominado “Informe de inicio de operaciones del Nuevo Relleno Sanitario y comunicaciones cursadas a las autoridades competentes”<sup>27</sup>.
- Copia del escrito con registro N° 2573990 del 29 de enero del 2016 presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual Shougang comunicó el inicio de operaciones de su nuevo relleno sanitario<sup>28</sup>.
- Copia del escrito del 22 de enero del 2016 presentado ante el OEFA, mediante el cual Shougang comunicó el futuro inicio de operaciones de su nuevo relleno sanitario<sup>29</sup>.



31. Mediante la Resolución Directoral N° 440-2013-MEM/AAM del 20 de noviembre del 2013, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del nuevo relleno sanitario (en adelante, EIA) de Shougang. La ubicación de dicha instalación se detalla a continuación:

N°	Vértice	Lado	Distancia (m)	Coordenadas UTM, Zona 18L, Datum WGS 84		Área (ha)
				Este	Norte	
1	A	A-B	750	486 173.1079	8 302 561.7622	33.75
2	B	B-C	450	488 824.3431	8 302 189.7504	
3	C	C-D	750	488 601.1360	8 301 799.0093	
4	D	D-E	450	487 949.9009	8 302 171.0211	

Fuente: Resolución Directoral N° 440-2013-MEM/AAM

32. Conforme a lo indicado por Shougang, en el nuevo relleno sanitario son dispuestos los residuos no peligrosos provenientes de los campamentos San Juan, Mina y San Nicolás, además de los residuos sólidos no peligrosos generados por la Municipalidad Distrital de Marcona<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> Folios 2188 al 2192 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 2194 al 2198 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 2200 al 2209 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 2210 y 2211 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 2212 del expediente.

<sup>30</sup> Para acreditar la utilización por parte de la Municipalidad Distrital de Marcona del nuevo relleno sanitario operado por Shougang por el lapso de un año, el administrado presentó los siguientes documentos:

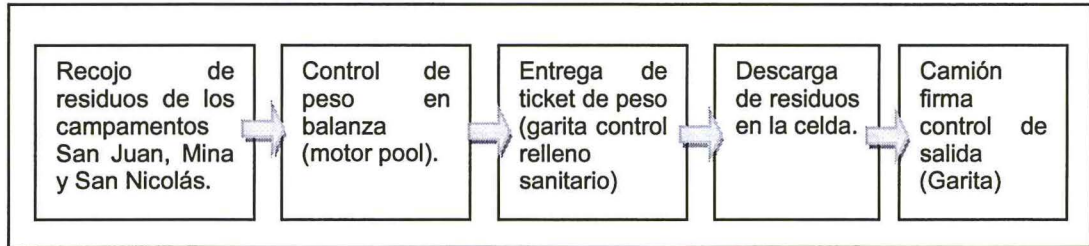
- Oficio N° 2072-2015-MEM-DGAAM/DGAM del 25 de agosto del 2015 mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas adjuntó el Informe N° 707-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM que autorizó el uso del nuevo relleno sanitario de Shougang Hierro Perú por parte de la Municipalidad Distrital de Marcona.
- Actas de dos (2) reuniones realizadas el 8 y 16 de setiembre del 2015 entre los representantes de Shougang Hierro Perú y la Municipalidad Distrital de Marcona, por las cuales se acordó la forma, obligaciones y plazo de adecuación para que la Municipalidad Distrital de Marcona utilice el nuevo relleno sanitario de Shougang.





- 33. A mayor abundamiento, el administrado señaló que el nuevo relleno sanitario opera en el horario de lunes a sábado de 9 a.m. a 5 p.m. De otro lado, el proceso de disposición de los residuos sólidos al nuevo relleno sanitario es el siguiente:

Gráfico N° 1: Proceso de disposición de residuos sólidos al nuevo relleno sanitario



Fuente: Documento denominado "Informe de inicio de operaciones del Nuevo Rellano Sanitario y comunicaciones cursadas a las autoridades competentes" presentado por Shougang.

- 34. Para acreditar que el nuevo relleno sanitario se encuentra en operación desde el 29 de enero del 2016, el administrado presentó, entre otras, las siguientes fotografías que obran en el documento denominado "Informe de inicio de operaciones del Nuevo Rellano Sanitario y comunicaciones cursadas a las autoridades competentes":

Tickets de control de peso – Balanza (motor pool) del 29 de enero y del 2 de febrero del 2016

BALANZA DE PLATAFORMA FAIRBANKS DE 80 TONS  
 FECHA: 29.01.2016  
 LUGAR: San Juan  
 PESO: 4611  
 UNIDAD No./PLACA: 4611

BALANZA DE PLATAFORMA FAIRBANKS DE 80 TONS  
 FECHA: 02.02.2016  
 LUGAR: San Juan  
 PESO: 4722  
 UNIDAD No./PLACA: 4722



- (iii) Copia del "Convenio privado de disposición de residuos sólidos domésticos no peligrosos generados por la Municipalidad Distrital de Marcona en el Nuevo Relleno Sanitario de Shougang Hierro Perú S.A.A." suscrito por representantes de Shougang y la Municipalidad Distrital de Marcona el 10 de diciembre del 2015.



PERÚ

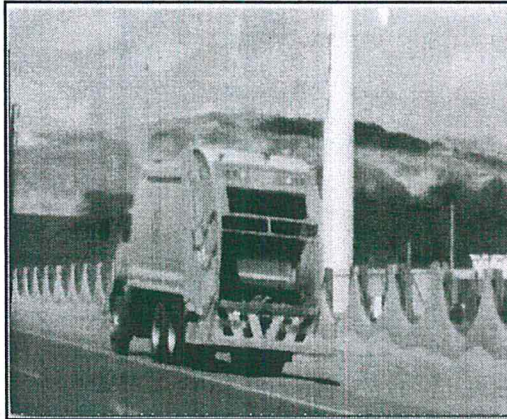
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1116-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA/DFSAI/PAS

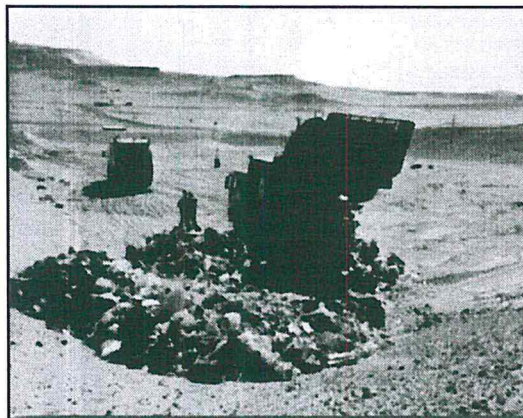
Pesado mediante balanza



Ingreso de camiones compactador



Disposición de residuos



Regado del área de circulación



35. Asimismo, Shougang presentó una comunicación realizada al Ministerio de Energía y Minas para indicar que el inicio de operaciones de su nuevo relleno sanitario se realizó el 29 de enero del 2016, conforme se muestra a continuación:





Comunicación realizada al Ministerio de Energía y Minas para el inicio de operaciones del nuevo relleno sanitario

**SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.**

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

CARGO

REGISTRO

Lima, 29 de Enero del 2016 390

**GGA2016-0041**

**Señor Ingeniero:**  
**ELVIS JAVIER MEDINA PERALTA**  
 Director General de Asuntos Ambientales Mineros  
 Ministerio de Energía y Minas (MINEM)  
 Av. Las Artes N° 260 – San Borja

**Asunto : INICIO DE OPERACIONES DEL NUEVO RELLENO SANITARIO DE SHP**

**Referencia : Oficio N° 2072-2015-MEM-DGAAM/DGAM**  
**Informe N° 707-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM**

De nuestra mayor consideración:

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez, comunicar a su despacho que para el día 29 de Enero del presente año, estaremos iniciando operaciones en nuestro Nuevo Relleno Sanitario, proyecto que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 440-2013-MEM/AAM.

Nuestro Nuevo Relleno Sanitario recibirá los Residuos Sólidos NO Peligrosos que se generen en nuestro campamento minero ubicado en San Juan de Marcona y de las áreas de San Nicolás y Mina. Asimismo, brindaremos el apoyo a la Municipalidad Distrital de Marcona para la disposición final de los Residuos Sólidos Municipales No Peligrosos en nuestro Nuevo Relleno Sanitario, por un lapso de un (01) año.

Remitimos la presente en cumplimiento a las conclusiones descritas en el Informe de la referencia y reconocidos por su amable atención a la presente, agradeceremos disponer lo conveniente para dar por cumplido nuestro deber.

Atentamente,  
**SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.**

*[Firma]*  
 Ing. Raúl Vera La Torre  
 GERENTE GENERAL ADJUNTO

REPUBLICA DE CHILE N° 262, JESÚS MARIA – TELEFONO 330-4600 SHOUGANG APARTADO 1229 LIMA 1



- 36. De la revisión de los documentos presentados, se advierte que Shougang cuenta con un nuevo relleno sanitario —autorizado por la autoridad competente— el cual se encuentra en operación desde el 29 de enero del 2016.
- 37. El Artículo 30° del RLGRS señala que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada<sup>31</sup>.
- 38. Considerando lo señalado en el RLGRS, el administrado cuenta con un relleno sanitario aprobado por la autoridad competente dentro de sus instalaciones por lo que no resulta obligatorio que contrate una EPS-RS para la disposición final de los residuos sólidos generados.

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador  
 Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada".



39. Por lo tanto, no resulta exigible que el administrado contrate a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para disponer sus residuos sólidos domésticos.

**c) Conclusión**

40. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Shougang, la DFSAI concuerda con el Informe N° 099-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cuenta con un nuevo relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos, por lo que no resulta exigible que contrate a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para disponer sus residuos sólidos domésticos conforme a lo ordenado por la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.

41. Por consiguiente, debe dejarse sin efecto la medida correctiva analizada en este extremo.

42. Cabe señalar que el análisis de la presente medida correctiva se circunscribió a verificar la aprobación del nuevo relleno sanitario por parte de la autoridad competente, ello, sin perjuicio que la autoridad de fiscalización correspondiente realice futuras supervisiones para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de la normativa referida a la implementación y operatividad de dicha instalación.



**IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2: informar respecto a las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario.**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

43. En virtud de la comisión de la infracción detallada en el numeral 24 de la presente resolución, consistente en que el relleno sanitario no contaba con chimeneas para el manejo de gases, tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados, ni impermeabilización y era utilizado para la disposición de residuos domésticos sin su respectiva autorización de funcionamiento, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva referida a informar respecto de las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario supervisado del 7 al 10 de octubre del 2011:

**Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva N° 2**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Informar respecto a las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe técnico donde se detalle las acciones a adoptar para cerrar el relleno sanitario.

44. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar un informe técnico que detalle las acciones a adoptar para cerrar el relleno sanitario.

45. La DFSAI dictó la presente medida correctiva, toda vez que en su escrito de descargos, el administrado señaló que el relleno sanitario, ubicado en las instalaciones de la unidad minera Marcona CPS 1, iba a ser cerrado.





46. Al respecto, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de evitar impactos ambientales negativos, por lo que la DFSAI ordenó al administrado informar respecto de las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario, según lo indicado por el administrado en su escrito de descargos.
47. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Shougang podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
48. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Shougang cumple con la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
49. Shougang señaló que la empresa Geotechnical & Environmental Laboratory S.A. - G&E Laboratory S.A. realizó el servicio de ingeniería para el cierre del relleno sanitario "San Juan" advertido en la supervisión realizada del 7 al 10 de octubre del 2011. Para acreditar lo señalado, presentó los siguientes documentos:

- Documento denominado "Informe de inicio de operaciones del Nuevo Rellano Sanitario y comunicaciones cursadas a las autoridades competentes"<sup>32</sup>.
- Documento denominado "Informe de cumplimiento de la conducta infractora N° 1 segunda obligación de la supervisión regular 2011 R.D. N° 798-2015-OEFA/DFSAI"<sup>33</sup>.
- Documento denominado "Servicio de ingeniería. Elaboración de expediente técnico para el cierre del botadero de residuos domésticos - San Juan"<sup>34</sup>.
- Aprobación y otorgación de la buena pro a favor de la empresa G&E Laboratory S.A. el 23 de octubre del 2015 para el servicio de ingeniería consistente en la elaboración de un expediente técnico para el cierre del relleno sanitario "San Juan"<sup>35</sup>.
- Orden de compra N° R6214-MN del 2 de noviembre del 2015, copia del contrato y carta de ampliación del plazo hasta el 26 de enero del 2016 para la entrega del expediente técnico<sup>36</sup>.
- Correo electrónico del 1 de febrero del 2016 mediante el cual la empresa G&E Laboratory S.A. presenta el borrador del proyecto "Elaboración del expediente técnico para el cierre del botadero de residuos domésticos San Juan"<sup>37</sup>.



<sup>32</sup> Folios 2200 al 2209 del expediente.

<sup>33</sup> Folios 2213 al 2217 del expediente.

<sup>34</sup> Folios 2222 al 2235 del expediente.

<sup>35</sup> Folios 2236 y 2237 del expediente.

<sup>36</sup> Folios 2245 al 2251 del expediente.

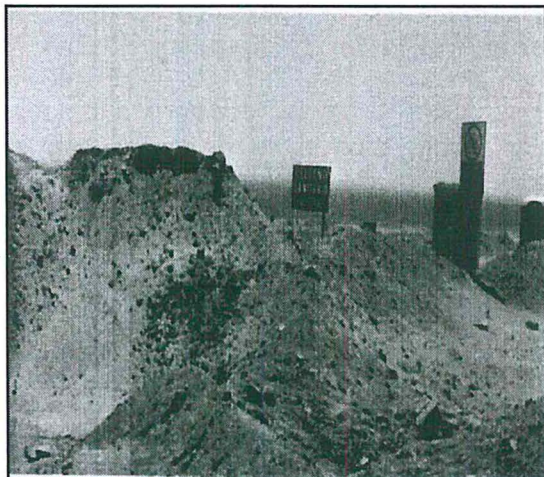
<sup>37</sup> Folios 2253 al 2255 del expediente.





50. Conforme a lo señalado por Shougang y de la evaluación de los documentos presentados, el administrado realizó las siguientes actividades para el cierre del relleno sanitario "San Juan":
- (i) Elaboración de los términos de referencia para el servicio de ingeniería del cierre del relleno sanitario "San Juan".
  - (ii) Convocatoria, evaluación de propuestas y selección de la empresa G&E Laboratory S.A. para dicho servicio.
  - (iii) Elaboración y aprobación de la orden de compra y del contrato.
  - (iv) Desarrollo de actividades de cierre
51. Al respecto, cabe señalar que en el borrador del proyecto de elaboración del expediente técnico para el cierre del botadero de residuos domésticos "San Juan", se consideró entre otros, instalación de chimeneas, cobertura de cierre y límite del relleno de residuos sólidos, conforme la documentación remitida por el administrado.
52. En adición a lo señalado, el administrado remitió tres (3) fotografías, que evidencian la clausura de dicho relleno sanitario:

Vistas fotográficas del relleno sanitario "San Juan"





53. En las fotografías presentadas, se observa que en el relleno sanitario "San Juan" no existe presencia de residuos sólidos. Asimismo, existe un cartel que señala que dicha instalación se encuentra clausurada.
54. Por lo tanto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que cumplió con informar sobre las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario "San Juan".

**c) Conclusión**

55. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Shougang, la DFSAI concuerda con el Informe N° 099-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado informó sobre las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario "San Juan", por lo que cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.
56. Considerando la obligación establecida en la medida correctiva, cabe señalar que la verificación del cumplimiento de la misma se circunscribió a la presentación de la información sobre las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario "San Juan", sin perjuicio, de las futuras supervisiones a realizarse para la verificación de su correcto cierre.
57. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.4 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 3: capacitar al personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera Marcona CPS1.**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

58. Mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Shougang por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

No reportar el incidente ambiental, del emisor submarino de la planta de tratamiento, ocurrido el 29 de setiembre de 2011, dentro de las 24 horas, lo cual



vulneraría lo establecido en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

(Subrayado agregado)

- 59. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en capacitar al personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera Marcona CPS1, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Detalle de la Medida Correctiva N° 3

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera Marcona CPS1.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir copia del currículum vitae del instructor, del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en la unidad minera Marcona CPS1, por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas indicados.

- 60. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar el programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias y documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a ser expuestos.

- 61. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal en temas referidos al adecuado manejo de las aguas residuales domésticas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera Marcona CPS1 de manera que se evite la reiteración de la conducta infractora.

- 62. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Shougang podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 63. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Shougang cumple con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

- 64. Shougang indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos al adecuado manejo de las aguas residuales domésticas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) de la unidad minera Marcona CPS1. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:





- (i) Memorándum N° DDS2015-320 del 29 de octubre del 2015, en el cual detalla el personal que será capacitado<sup>38</sup>.
  - (ii) El programa de la capacitación<sup>39</sup>.
  - (iii) Lista de asistencia del curso de capacitación realizado el 25 de noviembre del 2015<sup>40</sup>.
  - (iv) Copia de los trece (13) certificados de capacitación emitidos por el Instituto de Seguridad Minera ISEM, otorgados a los asistentes al curso de capacitación "Manejo de aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas". La capacitación fue realizada el día 25 de noviembre del 2015<sup>41</sup>.
  - (v) Hoja de vida del ingeniero Edwar Alejandro Aguilar Ascón, expositor de la capacitación<sup>42</sup>.
65. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
66. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no presentar el reporte de incidente ambiental por un inadecuado manejo de las aguas residuales domésticas de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera Marcona CPS1— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
67. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción.
68. En el presente caso, la capacitación fue realizada el 25 de noviembre del 2015. De la revisión de los trece (13) certificados remitidos por el administrado, así como del programa de la capacitación, se aprecia el desarrollo del curso sobre conceptos generales del manejo de aguas residuales domésticas, así como la explicación del reporte de incidentes ambientales y la importancia de reportarlo a tiempo para mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente.
69. En ese sentido, toda vez que el tema de la exposición "Manejo de aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas" implicó el cumplimiento de la obligación contenida en la medida correctiva, ha quedado acreditado el primer elemento analizado.

<sup>38</sup> Folio 1554 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 2008 del expediente.

<sup>40</sup> Folios 2019 y 2020 del expediente.

<sup>41</sup> Folios 2021 al 2033 del expediente.

<sup>42</sup> Folios 2008 reverso al 2018 del expediente.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

70. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
71. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI revela el incumplimiento de la normativa ambiental referida a no reportar dentro del plazo establecido el incidente ambiental ocurrido en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera Marcona CPS1. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables del manejo de dicha instalación.
72. Ahora bien, Shougang presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, documento de identidad, firma y área de trabajo. Conforme a dicha información, se verifica que asistieron a la capacitación quince (15) trabajadores quienes se desempeñan en el área de trabajo de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
73. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
74. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
75. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Shougang, es decir, el registro de asistencia y los certificados de participación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

76. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
77. En el presente caso, el curso de capacitación “Manejo de aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas” estuvo a cargo del Instituto de Seguridad Minera ISEM, a través del expositor Edwar Alejandro Aguilar Ascón.
78. El señor Edwar Alejandro Aguilar Ascón es ingeniero sanitario por la Universidad Nacional de Ingeniería. Tiene el grado de magíster en ciencias ambientales con mención en control de contaminación y ordenamiento territorial por la Universidad Nacional de San Marcos. Asimismo, ha realizado un diplomado en gestión y tratamiento de aguas residuales en el Perú y cursos de especialización



en temas referidos al tratamiento de aguas residuales en el Colegio de Ingenieros del Perú<sup>43</sup>.

- 79. En tal sentido, considerando que Shougang remitió documentación que acredita la especialización del expositor de la capacitación en temas referidos al manejo de aguas residuales domésticas, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**c) Conclusión**

- 80. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Shougang y conforme a lo señalado en el Informe N° 099-2016-OEFA/DFSAI-EMC, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la presente medida correctiva de capacitación ordenada mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.

- 81. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo

**IV.5 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 4: presentar los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha cumplido la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010.**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 82. Mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: Evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina, lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OSTCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

(Subrayado agregado)

- 83. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en presentar los medios de prueba correspondientes que acrediten que ha cumplido la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Detalle de la Medida Correctiva N° 4**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Presentar a la DFSAI los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha cumplido la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010.	Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe de cumplimiento de la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010, donde se incluya: (i) Las medidas ambientales ejecutadas que logren minimizar y controlar el polvo generado en la planta de chancado N° 1 y 2



<sup>43</sup> Folios 2008 reverso y 2018 del expediente.



		<p>de la mina. Para demostrar la ejecución de las medidas, se deberá adjuntar la metodología adoptada, y fotografías fechadas y con coordenadas UTM.</p> <p>(ii) Un informe de ensayo, elaborado por un laboratorio debidamente acreditado ante el INDECOPI o el INACAL, que contenga los resultados de monitoreo de la calidad del aire en la zona de las plantas de chancado N°1 y 2 de la mina (PM-10, Pb, As, Fe y SO<sub>2</sub>). Este monitoreo deberá ser realizado después de ejecutadas las medidas ambientales de control de polvos.</p>
--	--	---

84. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar un informe que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. Dicho documento debía contener: (i) las medidas ambientales ejecutadas que logren minimizar y controlar el polvo generado en la planta de chancado N° 1 y 2 de la mina con la metodología adoptada y registros fotográficos, (ii) un informe de ensayo, elaborado por un laboratorio debidamente acreditado, que contenga los resultados de monitoreo de la calidad del aire en la zona de las plantas de chancado N°1 y 2 de la mina.

85. La DFSAI dictó la presente medida correctiva, toda vez que durante la visita de supervisión del 7 al 10 de octubre del 2011 la empresa supervisora (Servicios Completo en Ingeniería S.R.L.) constató que Shougang no cumplió con la recomendación N° 12 formulada por la empresa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO producto de la supervisión regular realizada del 19 al 23 de octubre de 2010. Dicha recomendación fue realizada en los siguientes términos: “El titular minero deberá tomar las acciones correctivas en la zona de las plantas de chancado N°1 y N° 2 de la mina, y de ésta forma evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera”.

86. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Shougang podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

87. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Shougang cumple con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

88. Shougang señaló que ejecutó las medidas para el control de polvo y la mejora de la calidad de aire en las zonas de las plantas de chancado N° 1 y 2<sup>44</sup>. Para acreditar lo señalado, el administrado remitió los siguientes documentos:

- Documento denominado “Memoria descriptiva del funcionamiento de aspersores de agua en planta I y planta II”<sup>45</sup>
- Cuatro (4) vistas fotográficas de los sistemas colectores de polvo instalados en la planta de chancado N° 1 y 2<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Es preciso señalar que la Planta I corresponde a la Planta de Chancado N° 1 y la Planta II corresponde a la Planta de Chancado N° 2.

<sup>45</sup> Folios 1558 al 1564 del expediente.

<sup>46</sup> Folio 1566 del expediente.



- Tres (3) vistas fotográficas de la campana de succión de material particulado en la faja 011-2012<sup>47</sup>.
- Dos (2) vistas fotográficas de la campana de succión de material particulado en la tolva de vaciado<sup>48</sup>.
- Tres (3) vistas fotográficas de la campana de succión de material particulado en la zona de zarandas<sup>49</sup>.
- Expediente técnico del proyecto "Implementación del sistema de polvos en plantas de chancado 1 y 2 área mina y planta 1 San Nicolás. Obras electromecánicas planta 1 mina" emitido el 28 de junio del 2013<sup>50</sup>.
- Términos de referencia del proyecto "Implementación del sistema de polvos en plantas de chancado 1 y 2 área mina y planta 1 San Nicolás. Obras electromecánicas planta 1 mina"<sup>51</sup>.
- Lista de partidas del proyecto "Implementación del sistema de polvos en plantas de chancado 1 y 2 área mina y planta 1 San Nicolás. Obras electromecánicas planta 1 mina"<sup>52</sup>.
- Expediente técnico del proyecto "Implementación del sistema de polvos en plantas de chancado 1 y 2 área mina y planta 1 San Nicolás. Obras electromecánicas - planta 2 mina" emitido el 24 de junio del 2013<sup>53</sup>.
- Términos de referencia del proyecto "Implementación del sistema de polvos en plantas de chancado 1 y 2 área mina y planta 1 San Nicolás. Obras electromecánicas - planta 2 mina"<sup>54</sup>.
- Listas de partidas del proyecto "Implementación del sistema de polvos en plantas de chancado 1 y 2 área mina y planta 1 San Nicolás. Obras electromecánicas - planta 2 mina"<sup>55</sup>.
- Criterios de diseño del proyecto "Implementación del sistema de polvos en plantas de chancado 1 y 2 área mina y planta 1 San Nicolás. Obras electromecánicas - planta 2 mina"<sup>56</sup>.



<sup>47</sup> Folios 1567 y 1568 del expediente.  
<sup>48</sup> Folios 1568 y 1569 del expediente.  
<sup>49</sup> Folios 1569 y 1570 del expediente.  
<sup>50</sup> Folios 1572 al 1576 del expediente.  
<sup>51</sup> Folios 1577 al 1608 del expediente.  
<sup>52</sup> Folios 1609 al 1707 del expediente.  
<sup>53</sup> Folios 1708 al 1711 del expediente.  
<sup>54</sup> Folios 1712 al 1742 del expediente.  
<sup>55</sup> Folios 1743 al 1751 del expediente.  
<sup>56</sup> Folios 1752 al 1794 del expediente.





- Listado de equipos/materiales del proyecto “Implementación del sistema de polvos en plantas de chancado 1 y 2 área mina y planta 1 San Nicolás. Obras electromecánicas - planta 2 mina”<sup>57</sup>.
- Memoria de cálculo del proyecto “Implementación del sistema de polvos en plantas de chancado 1 y 2 área mina y planta 1 San Nicolás. Obras electromecánicas - planta 2 mina”<sup>58</sup>.
- Documento denominado “Procedimiento de trabajo seguro de operación del sistema de mitigación de polvo de planta N° 1 y 2”<sup>59</sup>.
- Tarjetas de programación y registro de mantenimiento preventivo del sistema de mitigación / colección del polvo de las plantas chancadoras N° 1 y 2<sup>60</sup>.
- Requisición CR-92051, respecto del servicio de reparación del sistema de mitigación de la planta chancadora N° 1 y 2<sup>61</sup>.
- Términos de referencia del proyecto “Reparación e instalación del sistema de mitigación de planta I y planta II mina”<sup>62</sup>.
- Evaluación y elección de empresa contratista que ejecutara el proyecto “Reparación e instalación del sistema de mitigación de planta I y planta II mina”<sup>63</sup>.
- Ocho (8) vistas fotográficas fechadas y con coordenadas que evidencian la realización de los trabajos de instalación de sistema de mitigación<sup>64</sup>.
- Documento denominado “Informe de cumplimiento de la recomendación N° 12 de la supervisión regular 2010 R.D. N° 798-2015-OEFA/DFSAI”<sup>65</sup>.
- Actas de recepción final de obra del mes de junio del 2014 para el proyecto “Implementación del sistema de polvos en plantas de chancado 1 y 2 área mina y planta 1 San Nicolás. Obras electromecánicas planta 1 mina”<sup>66</sup>.
- Actas de recepción final de obra del mes de noviembre del 2015 para el proyecto “Reparación e instalación del sistema de mitigación de planta I y planta II mina”<sup>67</sup>.

57 Folios 1795 al 1806 del expediente.

58 Folios 1807 al 1927 del expediente.

59 Folios 1929 al 1957 del expediente.

60 Folios 1958 al 1966 del expediente.

61 Folio 1968 del expediente.

62 Folios 1970 al 1973 del expediente.

63 Folios 1974 al 2000 del expediente.

64 Folios 2002 y 2003 del expediente.

65 Folios 2038 al 2044 del expediente.

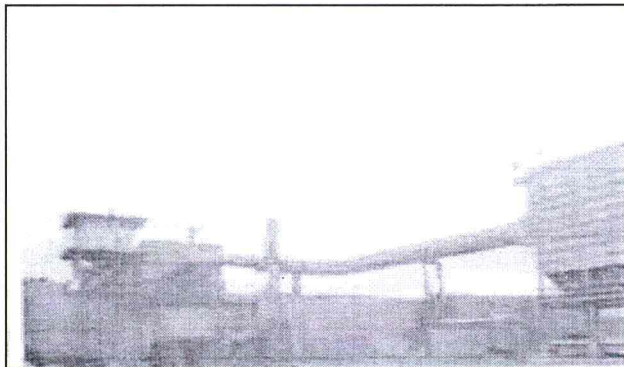
66 Folios 2047 al 2054 del expediente.

67 Folios 2072 al 2092 del expediente.



- Copia de correos electrónicos remitidos en el mes de noviembre del 2015<sup>68</sup>.
  - Registro de riego de vías para la mitigación de polvo generado en las plantas de chancado N° 1 y 2<sup>69</sup>.
  - Informe de ensayo MA1600406 emitido por el laboratorio de SGS del Perú S.A.C. respecto del monitoreo de calidad de aire realizado en las plantas de chancado N° 1 y 2<sup>70</sup>.
  - Cuadro de producción de mina y reportes de rendimiento de las plantas de chancado N° 1 y 2<sup>71</sup>.
89. Como primera medida ejecutada para el control de polvo, Shougang señaló que implementó un sistema de colección de polvo; el cual consiste en un sistema de succión, transporte y colección del material particulado generado en las plantas chancadoras. En tal sentido, instaló campanas de succión de polvo en los puntos de mayor generación: (i) en la tolva de vaciado de mineral (descarga de camiones), (ii) zona de zarandas, y (iii) faja de recepción y transporte del mineral chancado. Lo anterior se sustentó en las siguientes fotografías:

Equipos instalados para el control de polvo generado en las plantas de chancado N° 1 y 2



Vista del colector de polvo para el control de polvo generado en la planta de chancado N° 1

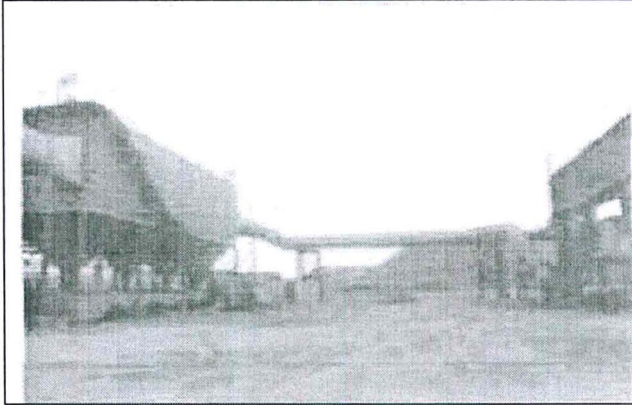


<sup>68</sup> Folios 2094 al 2107 del expediente.

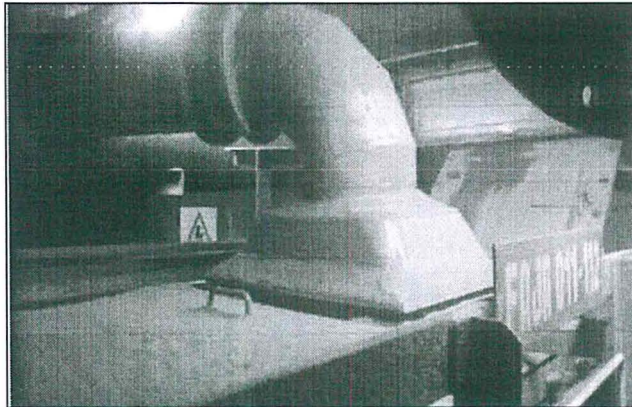
<sup>69</sup> Folios 2109 al 2119 del expediente.

<sup>70</sup> Folios 2121 al 2133 del expediente.

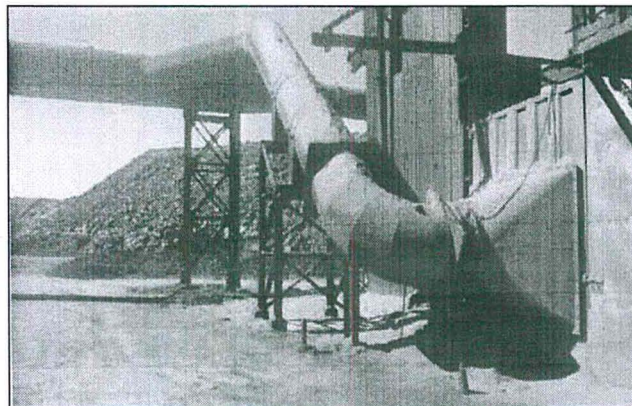
<sup>71</sup> Folios 2133 al 2146 del expediente.



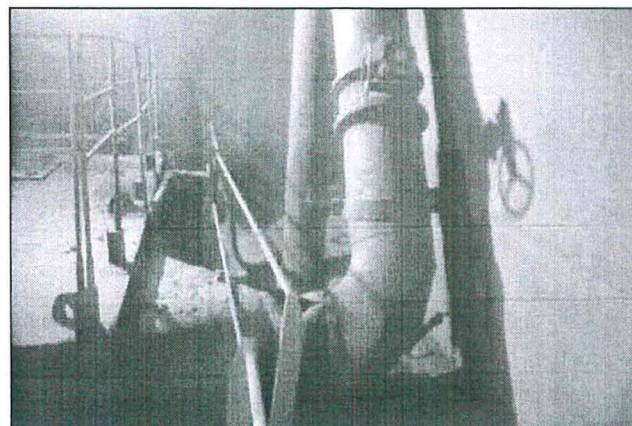
Vista del colector de polvo para el control de polvo generado en la planta de chancado N° 2



Vista de la campana de succión instalada en la faja 011-112



Vista de la campana de succión instalada en la tolva de vaciado



Vista de la campana de succión instalada en la zona de zarandas

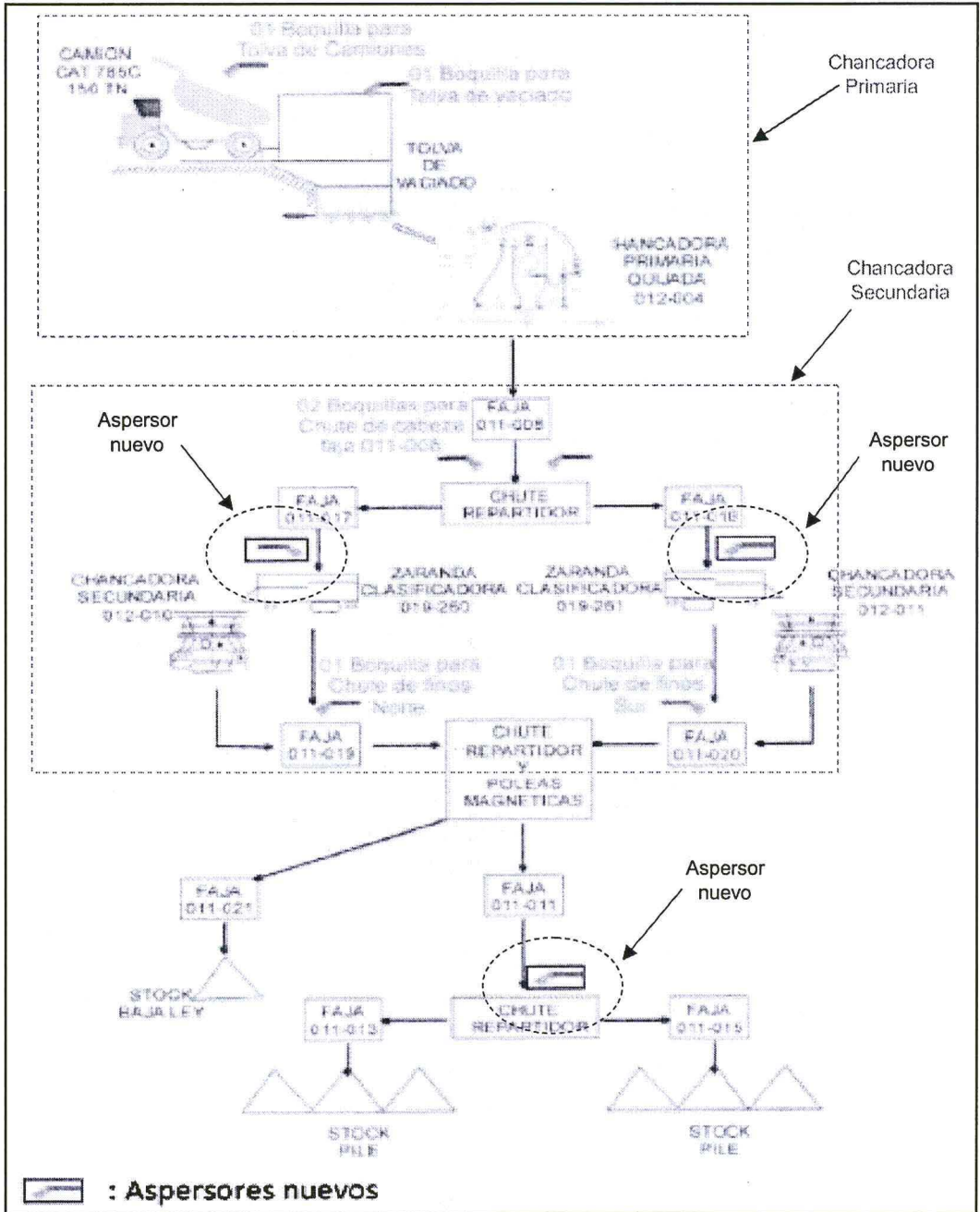
90. Como segunda medida ejecutada para el control de polvo, el administrado indicó que implementó un sistema de humedecimiento de mineral por medio del uso de





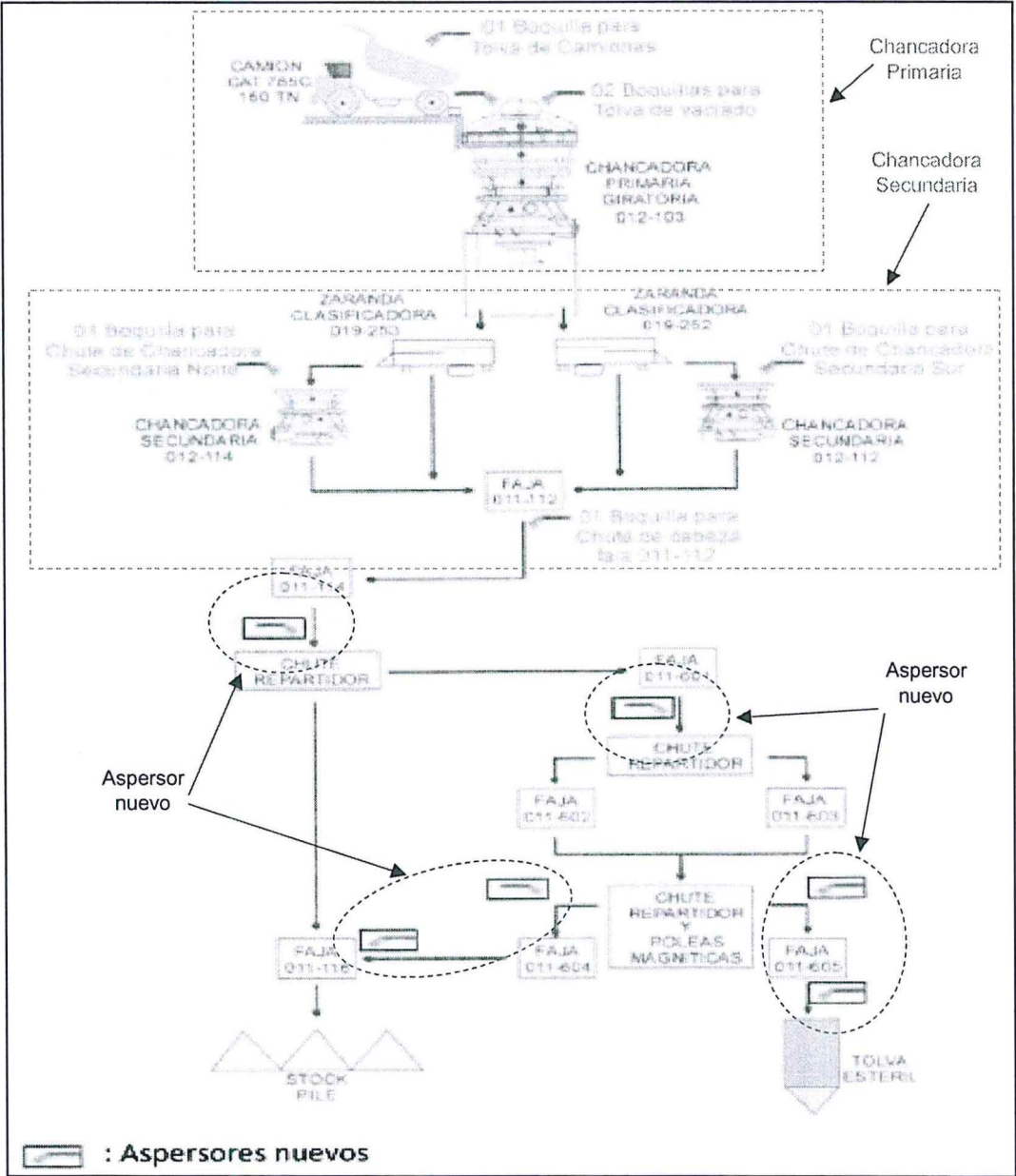
agua salada para minimizar la dispersión del material particulado. Para ello, instaló tres (3) aspersores nuevos en la planta N° 1 y seis (6) aspersores nuevos en la planta N° 2, con un total de nueve (9) aspersores nuevos en ambas plantas. En la siguiente figura, se muestra el lugar de instalación de tales equipos:

Sistema de mitigación de polvo compuesto por aspersores en la planta N° 1





Sistema de mitigación de polvo compuesto por aspersores en la planta N° 2



91. De otro lado, Shougang señaló que realizó el monitoreo de aire en la zona de las plantas de chancado N° 1 y 2 de la mina. Para sustentar dicha afirmación, presentó el informe de ensayo MA1600406 emitido por el laboratorio de SGS del Perú S.A.C el 14 de enero del 2016. Cabe indicar que dicho laboratorio se encuentra acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad con Registro N° LE-002 con vigencia del 28 de diciembre del 2013 al 28 de diciembre del 2017<sup>72</sup>.
92. Los monitoreos de calidad de aire fueron realizados en la zona de las plantas de chancado N° 1 y 2 de la mina, respecto de los parámetros material particulado con diámetro menor o igual a diez micrómetros (PM-10), arsénico (As), hierro

72

[http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_460\\_Directorio\\_LE\\_Acreditados\\_10\\_junio\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_460_Directorio_LE_Acreditados_10_junio_2016.pdf)



(Fe), plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), los cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Parámetros	Resultados	
	Planta de chancado N° 1	Planta de chancado N° 2
Material particulado con diámetro menor o igual a diez micrómetros (PM-10)	60.2 (ug/m <sup>3</sup> )	66.0 (ug/m <sup>3</sup> )
Arsénico (As)	0.0014 (ug/m <sup>3</sup> )	0.0024 (ug/m <sup>3</sup> )
Hierro (Fe)	0.0212 (ug/m <sup>3</sup> )	0.0434 (ug/m <sup>3</sup> )
Plomo (Pb)	4.394 (ug/m <sup>3</sup> )	4.920 (ug/m <sup>3</sup> )
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	<13 (ug/m <sup>3</sup> )	<13 (ug/m <sup>3</sup> )

Elaboración: DFSAI

Fuente: Informe de ensayo MA1600406

93. Del análisis de dichos resultados, y conforme se ordenó en la medida correctiva se advierte que el administrado cumplió con efectuar el monitoreo de los parámetros material particulado con diámetro menor o igual a diez micrómetros (PM-10), arsénico (As), hierro (Fe), plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) mediante un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad, conforme a lo establecido por la medida correctiva ordenada.

94. Considerando la infracción cometida por el administrado relacionado con la implementación de medidas para controlar la dispersión del material particulado, cabe señalar que los resultados obtenidos del muestreo realizado en las zonas de la planta de chancado N° 1 y 2 para el parámetro material particulado con diámetro menor o igual a diez micrómetros (PM-10) evidencian que se encuentran por debajo del límite de 150 (ug/m<sup>3</sup>) establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental.

95. En ese sentido, de la revisión de los documentos detallados en el numeral 83 de la presente resolución, se advierte que Shougang ejecutó acciones para el control de polvo en la zona de las plantas de chancado N° 1 y 2 de la mina, los cuales controlarían que la dispersión del material particulado afecte la calidad de aire. En ese sentido, el administrado cumplió con la recomendación N° 12 efectuada en la supervisión regular realizada del 19 al 23 de octubre de 2010.

### c) Conclusión

96. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Shougang, la DFSAI concuerda con el Informe N° 099-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la recomendación N° 12 efectuada en la supervisión regular realizada del 19 al 23 de octubre de 2010, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI.

97. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

### IV.6 Conclusión general

98. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Shougang, queda acreditado que cumplió con segunda, tercera y cuarta medida correctiva ordenada. Por tanto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 099-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que concluye que el administrado cumplió con las medidas correctivas dispuestas en la Resolución





Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI y recomendó dejar sin efecto la primera medida correctiva.

99. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la primera medida correctiva ordenada, declarar el cumplimiento de la segunda, tercera y cuarta medida correctiva, y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
100. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Shougang, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO** la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Shougang Hierro Perú S.A.A., conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** el cumplimiento de la segunda, tercera y cuarta medida correctiva ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Shougang Hierro Perú S.A.A.

**Artículo 3°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA